Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 004 -2011/DP-OGRH

Lima, 06 ABR. 2011

VISTOS:

El Memorando Nº 0027-2011-DP/OD-LORETO, que adjunta el documento presentado por el postulante Ricardo Martín Paima Armas, respecto de la impugnación y reclamo a los postulantes del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 029-2011-DP, Primera Convocatoria; el Informe Nº 016-2010-DP/OGRH-REM y el Informe Nº 0012-2011-DP/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 03 de febrero del 2011, mediante documento escrito, fue designado el Comité de Selección encargado del proceso de contratación administrativa de servicios CAS Nº 029-2011-DP (en adelante Proceso CAS Nº 029-2011-DP), que tenía como objeto contratar los servicios de un comisionado para que preste servicios en la Oficina Defensorial de Loreto;

Que, el referido comité fue conformado por Lisbeth Castro Rodríguez, representante del área usuaria, como presidente – titular; Nicolás de la Cruz Fernández Baca, en representación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como secretario – titular; Milagros Costa Sinacay, en representación de la Oficina de Administración y Finanzas, como miembro – titular; Nodi Rivera Vargas, representante del área usuaria, como presidente – suplente; Janet Álvarez Quispe, en representación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como secretario – suplente y Paul Michel Peralta Chota, en representación de la Oficina de Administración y Finanzas, como miembro – suplente;

Que, El día 04 de febrero del 2011 fue publicada en la página Web de la Entidad la convocatoria del Proceso CAS Nº 029-2011-DP, elaborada por el Comité de Selección;

Que, de conformidad con el calendario del Proceso CAS Nº 029-2011-DP, se procedió a llevar a cabo la etapa de presentación de propuestas técnicas, hasta el día 11 de febrero de 07:30 horas a 16:00 horas, en la Oficina Defensorial de Loreto. Asimismo, se realizó la evaluación de las mismas, el día 14 de febrero; el examen escrito, el día 15 de febrero; la evaluación psicológica, el día 17 de febrero; la entrevista personal, el día 21 de febrero, y la publicación de los resultados finales, el mismo día 21 de febrero del 2011;

Que, de acuerdo con los resultados finales del Proceso CAS Nº 029-2011-DP, el Comité de Selección adjudicó a la postulante Janet Isabel Vela Tuesta el primer lugar; mientras que los postulantes Hagler Luis Manuel Caballero Mego y Ricardo Martín Paima Vargas alcanzaron el segundo y tercer lugar, respectivamente;

Que, el día 23 de febrero del 2011, el postulante Ricardo Martín Paima Vargas (en adelante el impugnante) interpuso impugnación y reclamo a los postulantes al Proceso CAS Nº 029-2011-DP, que ocuparon el primer y segundo lugar del cuadro de méritos;

Defensoría del Pueblo

Que, a través del Memorando Nº 0027-2011-DP/OD-LORETO, de fecha 24 de febrero del 2011, la Jefa (e) de la Oficina Defensorial de Loreto remitió a esta oficina los documentos de impugnación presentados por el impugnante;

Que, por medio del Informe Nº 016-2010-DP/OGRH-REM, de fecha 08 de marzo del 2011, el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió a esta jefatura un informe técnico sobre lo sucedido en el Proceso CAS Nº 029-2011-DP. Dicho informe fue presentado en la Secretaría General el día 09 de marzo del mismo año;

Que, mediante el Memorando Nº 95-2011-DP/SG, de fecha 10 de marzo del 2011, la Secretaria General comunica los hechos al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y le solicita opinión legal sobre la impugnación del Proceso CAS Nº 029-2011-DP;

Que, a través del Informe Nº 0012-2011-DP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite un informe técnico legal sobre lo sucedido y las acciones a seguirse en el Proceso CAS Nº 029-2011-DP;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción consiste en que el administrado pueda contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Los medios por los cuales se puede hacer uso de la facultad de contradicción, de conformidad con lo señalado por el artículo 207º de la misma norma, son los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, no obstante lo indicado, de acuerdo con lo indicado por el artículo 213º de la Ley Nº 27444, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el documento presentado por el impugnante no se indica el tipo de recurso que está presentando. Sin embargo, en síntesis, señala que tras los resultados del Proceso CAS Nº 029-2011-DP, el impugnante decidió investigar a las personas que ocuparon los dos primeros lugares; por ello, solicitó a la Defensoría del Pueblo copias simples de las propuestas técnicas presentadas por ambos postulantes. Posteriormente, observó que dichos ganadores no reúnen los requisitos indicados en los términos de referencia del Anexo 1º de la convocatoria;

Que, respecto del postulante Hagler Luis Manuel Caballero Mego (en adelante, el segundo puesto), el impugnante señala, en primer lugar, que no cumple con el segundo requisito contenido en los términos de referencia. El referido requisito consiste en tener "dos años como mínimo de experiencia profesional en la administración pública o privada";

Que, el impugnante indica que el segundo puesto obtuvo el título profesional de abogado el día 26 de julio del 2010; por lo tanto, no tiene los dos años mínimos de experiencia profesional. Más aún cuando el ilustre Colegio de Abogados de Loreto incorpora al postulante Hagler Luis Manuel Caballero Mego como miembro titular el día 27 de agosto del 2010;

Que, en segundo lugar, el impugnante menciona que el segundo puesto no cumple con el tercer requisito contenido en los términos de referencia que consiste en tener "Un año de experiencia trabajando en temas relacionados a la Ley General de Educación, Ley del Profesorado, Ley de la Carrera Pública Magisterial y otras

normas conexas; así como la Ley General de Salud, ley de VIH –SIDA y otras normas conexas";

Que, el impugnante señala que el segundo puesto presentó una constancia acreditando que apoyaba en temas de salud; sin embargo, dicho documento no cuenta con el membrete del lugar donde desarrollo dichas labores, ni cuenta con el sello del médico cirujano o la dependencia de salud a la que pertenece; por ello, solicita que el referido documento sea rechazado, por ser irregular y de dudosa procedencia;

Que, con relación a la postulante Janet Isabel Vela Tuesta (en adelante el primer puesto) el impugnante indica que no cumple con el tercer requisito contenido en los términos de referencia;

Que, El impugnante refiere que, en cuanto a su conocimiento en temas de salud y educación, el primer puesto no tiene este requisito del perfil y describe su experiencia laboral como inspectora II. Asimismo, señala que hasta el día 31 de diciembre del 2003 el ente encargado de realizar todo tipo de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas disciplinarias era el Órgano de Control Institucional, con la facultad de expedir resoluciones; pero a partir de la mencionada fecha la Contraloría General de la República, a través de la Directiva Nº 008-2003-CG/DPC dispuso el cumplimiento de lo normado en el artículo 31º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG;

Que, en ese sentido, el artículo 31º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG, disponía que los Órganos de Control Institucional (en adelante OCI) se deben abstener de realizar, intervenir o interferir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad;

Que, del texto del documento presentado por el postulante Ricardo Martín Paima Vargas, se infiere que lo que pretende es presentar un recurso de apelación que, de conformidad con lo indicado en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, se desprende que también está solicitando la nulidad del Acta de Evaluación de Propuestas, Examen Escrito y Adjudicación publicada el día 21 de febrero del 2011. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1) del artículo 11º de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación es el adecuado en este caso para plantear la nulidad del acto administrativo;

Que, por ello, en aplicación de lo dispuesto por el citado artículo 213º de la Ley Nº 27444, deberá considerarse que el documento presentado por el impugnante corresponde a un recurso de apelación;

Que, Corresponde determinar si el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo señalado en la Ley y si cumple con los requisitos señalados en el artículo 211º de la Ley Nº 27444;

Que, sobre la fecha de presentación del recurso de apelación, el numeral 207.2) del artículo 207º de la Ley Nº 27444 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Además, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 133° y 134° de la Ley N° 27444, los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles consecutivos y son contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la publicación del acto;

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo señalado precedentemente, la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 029-2011-DP se realizó el día 21 de febrero del 2011; por lo tanto, el impugnante tenía un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del acto administrativo, para presentar su recurso de apelación. Es decir, el plazo que tenía el impugnante vencía el día 14 de marzo del 2011. Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso de apelación el día 23 de febrero del 2011, sí fue presentado dentro del plazo señalado en la Ley;

Que, por otro lado, el artículo 211° de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso debe indicar, en primer lugar, el acto que se recurre, en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, respecto del primero de los requisitos, si bien no se ha indicado el acto que se recurre, del texto del documento se desprende que se está impugnando el Acta de Evaluación de Propuestas, Examen Escrito y Adjudicación publicada el día 21 de febrero del 2011. Por ello, esa Acta constituye el acto administrativo impugnado;

Que, con relación al segundo de los requisitos, el artículo 113° señala que todo escrito debe contener los datos del administrado; la expresión concreta de lo pedido (fundamentos de hecho y de derecho); lugar, fecha y firma; indicación del órgano al que va dirigido el documento; dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones; documentos y anexos que acompaña; así como la indicación del expediente de la materia;

Que, de la revisión del escrito presentado por el impugnante, se observa que contiene los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444;

Que, respecto del tercero de los requisitos, cabe señalar que el impugnante tiene de la profesión de abogado con número de registro CAL N° 553;

Que, por ello, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos señalados en el artículo 211° de la Ley N° 27444. En consecuencia, es procedente el recurso de apelación presentado por el impugnante;

Que, sobre los fundamentos del recurso presentado por el impugnante, él menciona que el segundo puesto no cumple con el segundo requisito contenido en los términos de referencia. El referido requisito consiste en tener "dos años como mínimo de experiencia profesional en la administración pública o privada";

Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 22° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no es necesario tener el título profesional para poder prestar servicios profesionales en labores propias de la especialidad. Asimismo, el citado artículo indica que cumplidos los estudios satisfactoriamente, se accede automáticamente al bachillerato. De lo indicado, se infiere que pueden prestarse servicios profesionales desde la obtención del bachillerato;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente del Proceso CAS Nº 029-2011-DP, se observa que el segundo puesto obtuvo el grado de bachiller el día 27 de septiembre del 2009 y obtuvo el título profesional de abogado el día 26 de julio del 2010. Por lo indicado, no es posible que el segundo puesto haya cumplido el segundo requisito contenido en los términos de referencia, debido a que aún no han transcurrido dos años desde que obtuvo el grado de bachiller. Por ello, en este extremo, la apelación del impugnante debe ser estimada;

Que, adicionalmente, el impugnante menciona que el segundo puesto no cumple con el tercer requisito contenido en los términos de referencia que consiste en tener "Un año de experiencia trabajando en temas relacionados a la Ley General de Educación, Ley del Profesorado, Ley de la Carrera Pública Magisterial y otras normas conexas; así como la Ley General de Salud, ley de VIH –SIDA y otras normas conexas";

Que, al respecto, cabe indicar que el segundo puesto adjunta en su propuesta técnica una constancia de realización de labores de apoyo en temas de salud durante el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2008 y el 05 de mayo del 2009. La citada constancia fue firmada por el médico cirujano Carlo Mario Arévalo Vargas, con número de registro CMP Nº 46115;

Que, si bien es cierto que el documento citado no cuenta con membrete del lugar donde desarrolló dichas labores, ni cuenta con el sello del médico cirujano, en aplicación del numeral 1.7) del inciso 1) del artículo IV) del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, en la tramitación de un procedimiento se presume que los documentos formulados por el administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; por lo tanto, al considerar como veraz el documento, el comité ha aplicado el referido principio;

Que, no obstante lo indicado, el Principio de Presunción de Veracidad admite prueba en contrario, pero el impugnante no ha adjuntado prueba alguna sobre la falsedad del documento. Por ello, se considera que con ese documento el segundo puesto acredita un año de experiencia trabajando temas relacionados con la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; la Ley Nº 26226, Ley que encarga al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las enfermedades de transmisión sexual, y otras normas conexas;

Que, sin embargo, el segundo puesto no ha acreditado en su propuesta técnica con ningún documento haber tenido un año de experiencia trabajando en temas relacionados a la Ley Nº 26842, Ley General de Educación; Ley Nº 24029, Ley del Profesorado; Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, y otras normas conexas; por ello, no ha cumplido con el tercer requisito contenido en los términos de referencia. En consecuencia, en este extremo, la apelación del impugnante debe ser estimada;

Que, respecto del primer puesto, el impugnante señala que no cumple con el tercer requisito contenido en los términos de referencia que consiste en tener "Un año de experiencia trabajando en temas relacionados a la Ley General de Educación, Ley del Profesorado, Ley de la Carrera Pública Magisterial y otras normas conexas; así como la Ley General de Salud, ley de VIH –SIDA y otras normas conexas";

Que, es preciso reiterar que el impugnante menciona que, en cuanto a su conocimiento en temas de salud y educación, el primer puesto no tiene este requisito del perfil y describe su experiencia laboral como inspectora II. En relación a ello, según señala el impugnante, hasta el día 31 de diciembre del 2003 el ente

encargado de realizar todo tipo de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas disciplinarias era el Órgano de Control Institucional, con la facultad de expedir resoluciones; pero a partir de la mencionada fecha la Contraloría General de la República, a través de la Directiva Nº 008-2003-CG/DPC dispuso el cumplimiento de lo normado en el artículo 31º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG;

Que, como fue indicado en párrafos precedentes, el referido artículo 31º disponía que los OCI deban abstenerse de realizar, intervenir o interferir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad;

Que, al respecto, cabe precisar que si bien la Directiva Nº 008-2003-CG/DPC "Servicio de Atención de Denuncias", aprobada por la Resolución de Contraloría Nº 443-2003-CG, aún se encuentra vigente; el Reglamento de los OCI, aprobado por la Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG, fue dejado sin efecto por el artículo segundo de la Resolución de Contraloría Nº 459-2008-CG, que aprobó el vigente Reglamento de los OCI;

Que, en ese sentido, la referencia que hace el numeral 7.3) de la Directiva Nº 008-2003-CG/DPC al artículo 31º del anterior Reglamento de los OCI, debe entenderse hecha ahora al artículo 23º del vigente Reglamento de los OCI;

Que, a pesar lo manifestado por el impugnante, tanto el anterior Reglamento de los OCI como el vigente Reglamento establecen dentro de las funciones del OCI la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas internas aplicables a la Entidad por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta. Es por ello que, a pesar de no poder realizar, intervenir o interferir en las funciones y actividades propias de la administración y gestión de las entidades, el personal que integra los OCI sí debe tener conocimiento de las disposiciones legales y normas internas aplicables a la Entidad para poder desempeñar sus funciones;

Que, en el presente caso, el primer puesto ha adjuntado en su propuesta técnica la Resolución Directoral Regional Nº 007225-2008-GRL-DREL-D, de fecha 16 de julio del 2008; la Resolución Directoral Regional Nº 000116-2009-GRL-DREL-D, de fecha 29 de enero del 2009, y la Resolución Directoral Regional Nº 000108-2011-GRL-DREL-D, de fecha 20 de enero del 2011. Todas esas resoluciones fueron emitidas por la Dirección Regional de Educación de Loreto y aprueban los contratos del primer puesto en el cargo de Especialista en Inspectoría II. Por lo tanto, por lo señalado en párrafos anteriores, con esos documentos acredita un año de experiencia trabajando temas relacionados a la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y otras normas conexas, que resultan aplicables a la Dirección Regional de Educación de Loreto;

Que, no obstante, conforme se menciona en el Informe Nº 016-2010-DP/OGRH-REM, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el primer puesto no ha presentado documentos que acrediten experiencia alguna relacionada con la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; la Ley Nº 26226, Ley que encarga al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las enfermedades de transmisión sexual, y otras normas conexas. Por ello, no ha cumplido con el tercer

requisito contenido en los términos de referencia. En consecuencia, en este extremo, la apelación del impugnante debe ser estimada;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 217° de la Ley N° 27444, la resolución de los recursos presentados por los administrados deberá estimar en todo o en parte, o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo, o declarar su inadmisión. No obstante, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad deberá declararla y disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo;

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, es el procedimiento regular, que implica que el acto administrativo deba estar conformado mediante el cumplimiento de un procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en el presente caso el comité de selección debió revisar, en la etapa de evaluación de las propuestas técnicas, si todos los postulantes cumplían con los requisitos contenidos en los términos de referencia del Proceso CAS N° 029-2011-DP. Sin embargo, conforme ha sido señalado en la presente resolución, consideró que el segundo puesto y el primer puesto cumplían con referidos requisitos, a pesar de que ello no era así. Es decir, el acto administrativo (Acta de Evaluación de Propuestas, Examen Escrito y Adjudicación publicada el día 21 de febrero del 2011) fue emitido omitiendo un trámite derivado del debido proceso;

Que, por lo indicado, el citado acto administrativo careció del citado requisito de validez. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, corresponde que se declare su nulidad;

Que, de conformidad con lo señalado por el numeral 11.2) del artículo 11°, la nulidad planteada por el administrado será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en este caso, teniendo en cuenta que la competencia para pronunciarse sobre la nulidad corresponde al superior jerárquico y no al mismo órgano colegiado que emitió el acto – en aplicación de lo dispuesto por el artículo 30° y el literal q) del artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 029-2008/DP y modificado mediante Resolución Defensorial N° 0019-2009/DP, y teniendo en cuenta lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 062-2008/DP – corresponde que la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos declare la nulidad del Acta de Evaluación de Propuestas, Examen Escrito y Adjudicación publicada el día 21 de febrero del 2011;

Que, asimismo, debe disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; es decir, el procedimiento debe ser repuesto a la etapa de calificación de las propuestas técnicas de los postulantes;

Que, finalmente, acuerdo con lo señalado por el numeral 11.3) del artículo 11° de la Ley N° 27444, la resolución que declare la nulidad debe disponer además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano colegiado que emitió el acto inválido;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Defensoría del Pueblo

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 30° y el literal q) del artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 029-2008/DP y modificado mediante Resolución Defensorial N° 0019-2009/DP, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Evaluación de Propuestas, Examen Escrito y Adjudicación del Proceso CAS N° 029-2011-DP, por las consideraciones expuestas, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de las propuestas técnicas de los postulantes.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al postulante Ricardo Martín Paima Armas.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente resolución en el link correspondiente a la convocatoria del Proceso CAS N° 029-2011-DP del Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, el mismo día de su aprobación.

Artículo Cuarto.- DISPONER que se inicien las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad del comité de selección que emitió el acto administrativo nulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEFENSORIA DEL PUEBLO - Oficina de Asesoría Jurídica

Diana Álvarez Calderón Gallo
Jefa
Oficina de Gestión de Recursos Humanos
DEFENSORÍA DEL PUEBLO